

S.D. N° 1.-

Asunción, 27 de octubre de 2017.-

**Vista:** La impugnación deducida en el Exp. N° 1.572 de fecha 18 de octubre de 2017, por el Apoderado del Movimiento "FUERZA TRABAJADORA TEETE" contra SANTIAGO PEÑA PALACIOS, precandidato a la Presidencia de la República por el Movimiento HONOR COLORADO; y -----

**CONSIDERANDO:**

Que, en el escrito agregado a fs. 12 de autos, el recurrente solicita la impugnación de SANTIAGO PEÑA PALACIOS, precandidato a la Presidencia de la República, por el Movimiento "HONOR COLORADO", alegando vicios conferida a su afiliación a la Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado, fundando su impugnación en disposiciones de la Constitución Nacional, el Código Electoral, el Estatuto de la A.N.R. y el Reglamento Electoral Partidario.-----

Que, la parte impugnada contestó el traslado a través de sus Apoderados Generales alegando que el Apoderado del Movimiento denominado "Fuerza Trabajadora Teeté" carece notoriamente de la legitimación necesaria para promover la presente impugnación, teniendo en cuenta que el referido Movimiento Interno es de carácter Departamental, tal como puede colegirse de las documentaciones y registros ante el Tribunal, por lo que no puede invocar algún agravio a sus intereses electorales. En el responde de la impugnación niega todos y cada uno de las expresiones vertidas por el impugnante, reafirmando que el precandidato a la Presidencia de la República SANTIAGO PEÑA PALACIOS por el Movimiento "Honor Colorado", cumple absolutamente todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarias para estar habilitado para estas internas simultáneas a ser realizadas el 17 de diciembre de 2017; y que luego de dicho comicios reunirá los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la República por la Lista 1-Asociación Nacional Republicana.-----

Que antes de entrar en el análisis de fondo de la pretensión deducida (impugnación), deviene procedente determinar si los recurrentes en el presente caso, el Movimiento Fuerza Trabajadora Teeté tiene legitimación activa, es decir la condición jurídica con relación al derecho que invocan al proceso en razón de la titularidad u otra circunstancia que justifique su pretensión, para incoar la presente acción.-----

Que el interés es la medida de la acción, y al respecto el Artículo 41 de la Ley 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral, expresa: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación para impugnar candidaturas, demandar o, reconvenir, recurrir resoluciones o sentencias y promover amparo ante la justicia electoral, las siguientes personas: a) En elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los respectivos candidatos o sus apoderados; y. ...".-----

Que, este Tribunal ha solicitado a la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado un informe: "Si el Movimiento Fuerza Trabajadora Teeté presentó precandidatura para la Presidencia y Vicepresidencia de la República del Paraguay para la elección interna partidaria del próximo 17 de diciembre de 2017, y en su caso, qué precandidatura ha presentado para dicho comicio interno".-----

Sebastián González  
Presidente

Vicente Rubén Aguilar  
Miembro Titular - TEP

Artemio Castillo  
Miembro - TEP

Dr. Armando Mendoza  
Miembro Titular - TEP

Dr. Benito Alejandro Torres  
Miembro Titular - TEP



S.D. N°

Que, en cumplimiento a lo mencionado el Secretario Ejecutivo, Abog. Rubén Darío Rolón Ramírez, ha informado cuanto sigue: "El Movimiento Fuerza Trabajadora Teeté no ha presentado precandidatura al cargo de Presidente de la República del Paraguay para la elección interna partidaria del próximo 17 de diciembre de 2017. Únicamente, presentó precandidatura al cargo de Diputados por el Departamento Central y Miembros de Junta Departamental por el Departamento Central" (sic).-----

Atento al informe supra mencionado y las constancias de inscripción obrante en este Tribunal Electoral Partidario, surge de manera inequívoca que el Movimiento recurrente Fuerza Trabajadora Teeté, ha inscripto precandidatura únicamente para pugnar en los comicios de Junta Departamental y Diputados por el Departamento Central, no habiendo inscripto candidatura alguna para pugnar al cargo de Presidente de la República del Paraguay. Por aplicación de la norma transcrita precedentemente carece de legitimación alguna para deducir la impugnación presentada, por tanto la misma debe ser rechazada por su notoria improcedencia.-----

No obstante deviene oportuno mencionar, que revisada las documentaciones obrantes en poder de este Tribunal, la precandidatura de SANTIAGO PEÑA PALACIOS para pugnar en los comicios internos del 17 de diciembre de 2017 próximo por el Movimiento Honor Colorado reúne todos los requisitos para su habilitación.-----

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas así como las constancias en autos, en uso de sus atribuciones:-----

## EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

### RESUELVE:

**DECLARAR COMPETENTE** al Tribunal Electoral Partidario para entender en la presente impugnación.-----

**DESESTIMAR LA IMPUGNACION** deducida por el señor Pánfilo Rubén Ugarte López, Apoderado por el Movimiento "FUERZA TRABAJADORA TEETE", contra SANTIAGO PEÑA PALACIOS, precandidato a la Presidencia de la República del Paraguay por el Movimiento "HONOR COLORADO", de conformidad al exordio de la presente resolución, por improcedente.-----

**ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**-----

Vicente Rubén Aguilar  
Miembro Titular - TEP

Sebastián González Insrán  
Presidente

Artemio Castillo  
Miembro - TEP

Dr. Armando Mendoza  
Miembro Titular - TEP

Dr. Benito Alejandro Torres  
Miembro Titular - TEP

Rubén Rolón Ramírez  
Secretario Ejecutivo T.E.P.

